



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-01104 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	RUBEN DARIO BRAN Y OTROS
Demandado	JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOHAN ESTEBAN LONDOÑO MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8327d6ae3d9152e5b3e1ca816a2df2f1065b460b8e92fbf857d32a56c834bb4b**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172020-00372 00
Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JUAN FELIPE GUTIERREZ GRAJALES
Asunto:	Aclara providencias

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que tanto en el auto admisorio de la demanda como en la providencia que ordenó el levantamiento de la orden de captura, se consignó mal el número de la placa del vehículo a capturar, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Aclarar el auto de agosto 25 de 2020 que admitió la garantía mobiliaria y la providencia de abril 5 de 2024, que resolvió ordenar el levantamiento de la orden de captura, en el sentido de indicar que el número correcto de la placa del vehículo a aprehender y a levantar la orden de captura es SAM67E y no SAM675 como equivocadamente se indicó.
- 2° El resto de las providencias quedan incólumes.
- 3° Finalmente se ordena elaborar nuevamente los oficios dirigidos a la SIJIN, INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE Y PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.
- 4° Archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d735c47c6df470418b0ca7ad041e60d823c90c46dcf7d4b495d558a4635fa4**
Documento generado en 12/04/2024 03:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021 00702 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	OLGA DE JESUS CASTRO MENESES
Demandado:	EUGENIA VELASQUEZ MENESES, HECTOR DE JESUS MENESES Y DARIO DE JESUS MENESES HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA MENESES DE CASTRO
Asunto:	Control de legalidad

Haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que toda la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, y el termino de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d482b20708acb7f8f73e92cf141bd4b5a1bbea8186874d2e87e52aa8bcab7**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEYDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	JULIO CESAR QUINTERO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la entidad llamada en garantía, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la entidad llamada en garantía se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la llamada en garantía, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44224c6859ec1ebbe93d2dc3cba2334a43e71ba97500f53182f2ff7de932aa89**
Documento generado en 12/04/2024 03:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculadas al proceso y toda vez que el termino de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO, formuladas por la demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6853353bd90cc4f737dc2273a084ecd9920a50a0c1874bef70f61201aa40fac**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00386 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELEJAIKE
Asunto	Sustitución de Poder

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA apoderada de la parte demandante al Dr. JUAN FELIPE RODRIGUEZ ANGARITA.

En consecuencia, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE RODRIGUEZ ANGARITA, identificado con CC. 1.049.655.868 y TP. 407.606 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

De otro lado, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 99 de noviembre 8 de 2022, debidamente diligenciado por el comisionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e02880f80db0823f1eebc06576f713099a983621e47831004ed68c9ab87f2**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01082 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA)
Demandado	RAMON AURELIO HERRERA OSSA
Asunto	Liquidación de costas

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Gastos de notificación	\$ 30.000
Agencias en derecho:	\$ 1.300.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.330.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40760f28d27c81dd4d44930bab822eb52a2c8519f643bbe076b45a18409d412a**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00232 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	MARIA BEATRIZ ZULUAGA DUQUE
Demandado	EDILBERTO BLANCO MAQUILON
Asunto	Incorpora notificación negativa y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado EDILBERTO BLANCO MAQUILON, con resultado negativo.

En aras de darle agilidad al proceso y continuar con el trámite del mismo, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con lo exigido en el numeral 8 de la providencia de junio 30 de 2023 y para que notifique a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef676583e2b2f84ff5115b41c4e8e81ccc8289acae325aeaad4a63ed7753b80c**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00741 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GLORIA HELENA CORREA LOPEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada GLORIA HELENA CORREA LOPEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada GLORIA HELENA CORREA LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7d2e840166a576d129abcf5ad58da8ab7b99b3a8c35bcf1947b332c2d3905**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01070 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EMPRESTUR S.A.S. Nit. 81.030.670-5
Demandados:	JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN CC. 3.488.960
Asunto:	Incorpora Respuesta Oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transportes de la Estrella, en la que informa que no se registra el embargo del vehículo de placas HWM09F, por cuanto el demandado no es el propietario del mencionado vehículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed6ad60b85032bc737e402758f92516bd89c6328f791f286cdd047065b50bbf

Documento generado en 12/04/2024 03:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA Y OTROS
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al señor ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, realice la notificación por aviso al demandado Alejandro Martínez, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccc946fd8b1359089de45963df6863fa32d3fc84d05f926f0d6a5e611887ca**
Documento generado en 12/04/2024 03:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 017 2023-01190-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. NIT. 890.904.996-1
DEMANDADO	JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ C.C. 98.569.068
ASUNTO	SENTENCIA No. 11 de 2024
DECISIÓN	ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE PÚBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, descende el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo el siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión.

- Por activa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890.904.996-1, actuando a través de apoderada judicial, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín.
- Por pasiva: JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 98.569.068, propietario del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-766025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, particular domiciliado en esta ciudad.
- Adicionalmente, se ordenó comunicar la existencia de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

El objeto de la pretensión.

Está determinado por las siguientes solicitudes:

- Constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre pública de acueducto y alcantarillado en el predio de propiedad del señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, cédula catastral 050010007608400140060000000000, ubicado en la vereda La Loma en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, con dirección catastral: Calle 53 No. 117 – 151, que posee un área catastral de 106 mt² y construcción de 45 mt², y un área de 113,775 mt² en el título de adquisición y en el certificado de tradición y libertad, cuyos linderos generales están contenidos en la escritura pública No. 104 del 30 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, así:

“Por el Frente con camino de servidumbre; por un costado propiedad del vendedor; por el costado con propiedad de EMMA FABIOLA MORA ALVAREZ; por la parte de atrás con propiedad de HERMENEGILDO.”

Y linderos específicos que reposan en la ficha predial:

“NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en línea recta en una longitud de 6,47 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ ORIENTE: Del punto 2 al 3 en línea recta en una longitud de 1,20 m, colindando con predio 60840140058 SUR: Del punto 3 al 4 en línea recta en una longitud de 6,44 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ OCCIDENTE: Del punto 4 al 1 (punto de inicio) en línea recta con una longitud de 1,37 m, colindando con predio 60840140062 y cierra.”

La faja de servidumbre requerida es de OCHO COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (8,28 m²), cuya longitud corresponde a 6.47 m y ancho de la servidumbre 2,00 m, polígonos comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en línea recta en una longitud de 6,47 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ.

ORIENTE: Del punto 2 al 3 en línea recta en una longitud de 1,20 m, colindando con predio 60840140058.

SUR: Del punto 3 al 4 en línea recta en una longitud de 6,44 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ÁLVAREZ

OCCIDENTE: Del punto 4 al 1 (punto de inicio) en línea recta con una longitud de 1,37 m, colindando con predio 60840140062 y cierra.

Y con coordenadas de servidumbre:

COORDENADAS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m.)
1	2251400.45	4709490.40	6.47
2	2251399.00	4709496.71	1.20
3	2251397.84	4709496.39	6.44
4	2251399.12	4709490.08	1.37
1	2251400.45	4709490.40	
ÁREA SERVIDUMBRE (m2): 8.28			

- Como consecuencia de lo anterior, autorizar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. para: ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como: a) Construir y/o reponer las redes de acueducto y alcantarillado en el predio que atraviesa la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-766025, ocupando de manera permanente las fajas o zona correspondientes a dichas servidumbre. b) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura de acueducto y alcantarillado. c) Cortar los árboles que se consideren necesarios, y que se encuentren sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre, y puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras. d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado. e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso del personal de EPM y contratistas, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. f) Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.
- Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre de conducción de acueducto y/o alcantarillado, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025.
- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado, en la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865), para el propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025, o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. Suma que ya se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

- A título de peticiones especiales, solicitó que se autorizara la consignación del estimativo de la indemnización previamente descrito, a disposición del Despacho. Igualmente, que con la admisión de la demanda se autorizara la imposición provisional de la servidumbre en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

La causa de hecho.

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- Debido al crecimiento acelerado de usuarios en los últimos tres años en el sector de los circuitos que componen la Cadena de Occidente, principalmente en el desarrollo urbanístico de los sectores Pajarito, Las Hamacas, Calasanz, El Cristo y La Loma, de la ciudad de Medellín, sumado al porcentaje de Agua no contabilizada (ANC), como consecuencia de los asentamientos informales en el territorio y el ejercicio de actividad económica informal de lavaderos de vehículos que toman el agua de manera fraudulenta; entre otros aspectos, se ha elevado la demanda de agua potable de una manera considerable y no prevista por EPM. Lo que ha generado un alto número de interrupciones en el servicio de acueducto en zonas que se abastecen de dicho circuito, aproximadamente 6380 instalaciones, lo cual afecta la prestación continua del servicio a varios usuarios de la ciudad. Por lo anterior, requiere realizar extensión de redes de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de asegurar la continuidad del servicio de agua potable y saneamiento a la comunidad, lo que implica algunas intervenciones críticas, enmarcadas dentro del proyecto como el que convoca la presente imposición de servidumbre de acueducto y alcantarillado.
- La necesidad de construir redes de acueducto y alcantarillado en varios sitios del área metropolitana, tiene asidero en la solución pronta e inmediata de acceso y continuidad del servicio a usuarios en zonas de difícil gestión, en este sentido, la adquisición de las fajas de servidumbre es una actividad crítica para el desarrollo del proyecto.
- EPM, mediante oficio con Radicado 20230130046713 del 27 de febrero de 2023, presentó oferta para la constitución de servidumbre de acueducto y/o alcantarillado respecto de una faja necesaria para el proyecto, sobre un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-766025, con dirección catastral: Calle 53 No. 117 – 151, cédula catastral 050010007608400140060000000000, situado en el corregimiento de San Cristóbal, vereda La Loma, del municipio de Medellín, de propiedad del señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ. Dicha oferta fue notificada al correo electrónico del propietario juandiegomoracardona6@gmail.com el 19 de febrero de 2023, sin que se haya recibido respuesta alguna por su parte.
- El predio objeto de servidumbre, ya identificado en el apartado de las pretensiones, de acuerdo con la información que reposa en la ficha catastral identificada con número de certificado 100021684331373, tiene un avalúo que asciende a la suma de \$10.880.000; posee un área catastral de 106 metros cuadrados y construcción de 45 mt², y un área de 113,775 mt² en el título de adquisición y en el certificado de tradición y libertad. Cuenta con los siguientes linderos generales contenidos en la escritura pública No. 104 del 30 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín.

- De conformidad con el principio del tracto sucesivo del inmueble registrado y una vez analizada la tradición a 20 años, realiza la siguiente descripción:

Compraventa realizada por medio de escritura pública No. 104 del 30 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, por medio de la cual la señora MARTA LIGIA ALVAREZ PANIAGUA transfiere el 100% del derecho real de dominio al señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, quien hoy funge como demandado.

- Sobre el inmueble objeto del presente estudio no recaen medidas cautelares, gravámenes, limitaciones, ni condiciones que afecten los derechos del actual titular. No existen inscripciones relacionadas con el inicio de etapa formal o actuación administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o medidas cautelares por parte del Juzgado Especializado en Restitución de Tierras Despojadas, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011, en los cuales se pretenda la restitución del bien objeto de estudio. Así mismo, se realizó consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras, a la cual se obtuvo respuesta mediante oficio con radicado No. DTAM2-202204325 del 31 de agosto de 2022 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEGRTD), en la cual informa que el predio no se encuentra incluido en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- La estimación del valor total de compensación por la constitución de la servidumbre en el predio asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865), según informe de Avalúo (Dictamen Pericial) elaborado por la firma AVALES S.A.S Ingeniería inmobiliaria, aportado como prueba, así:

LOTE DE TERRENO					
DESCRIPCION	Unidad	Cant	Valor Total(\$)	Factor Final	Valor Servidumbre (\$)
AREA REQUERIDA	m2	8,28	\$ 254.090	1,00	\$ 2.103.865
VALOR DE LA SERVIDUMBRE.....					\$ 2.103.865

La imputación jurídica.

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 142 de 1944, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y Decreto 222 de 1983.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- A este Despacho le correspondió tramitar el proceso verbal especial de la referencia mediante acta con secuencia No. 28296, repartida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, Oficina Judicial de Medellín, el once (11) de septiembre de 2023.

- Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda al advertir que, no se cumplía en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.
- Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, artículo 22 y siguientes de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado admitió la demanda verbal especial que nos convoca mediante providencia del doce (12) de octubre de 2023. Allí, se consignó la advertencia al demandado, al momento de notificarlo que, disponía del término de tres (3) días de traslado para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, se le puso de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015: *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Así mismo, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Se autorizó a la demandante para que consignara a órdenes del Despacho la suma correspondiente a la estimación de la indemnización y, se comunicó la existencia de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- El quince (15) de enero de 2024, ante la devolución de la comisión encomendada al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios y, dada la competencia territorial que le corresponde a esta Dependencia, se fijó como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, el veintidós (22) de marzo del mismo año a las 10:00 a.m.
- El día veintidós (22) de marzo de 2024, previo a la diligencia de inspección judicial, se notificó personalmente al demandado JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 98.569.068, de la providencia del doce (12) de octubre de 2023, mediante la cual se admitió la demanda verbal especial que nos convoca. Allí mismo, manifestó no oponerse a la estimación de la indemnización y, en consecuencia, allanarse a las pretensiones de la demanda, renunciando a los términos de traslado y ejecutoria.

El mismo día, practicada la inspección judicial, decidió la titular del Despacho, autorizar la imposición provisional de la servidumbre en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

- A pesar de haberse notificado oportunamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, durante el término de traslado, guardaron silencio.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que el señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, se allanó a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Son exigencias o requisitos indispensables para la formulación y trámite legal de la litis, a saber, capacidad de las partes, jurisdicción y competencia y, demanda en forma. De ello se infiere que, el Juez tiene el deber de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso y, si se cumplen, darles curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello, en consonancia con el control de legalidad de que trata el artículo 42 del Código General del Proceso.

Así, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como del demandado, quien se encuentran debidamente identificado y representado en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Además de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G.P., normas aplicables para el momento de su presentación.

Problema jurídico.

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de acueducto y alcantarillado solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

El artículo 879 del C.C. dispone que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

En el campo específico de los servicios públicos, regido por la Ley 142 de 1994, se consagra la facultad que tiene las empresas de servicios públicos, de solicitar la imposición de servidumbres, cuando sea necesario para el cumplimiento eficiente de la prestación de sus servicios, mediante acto administrativo emanado de las entidades territoriales o de la Nación o mediante el proceso de imposición, impulsado por la correspondiente empresa.

Entonces, se define la servidumbre de acueducto o alcantarillado, como aquella, carga que se impone a un predio, de permitir la instalación de tuberías con el objeto de que las empresas de servicios públicos puedan prestar de manera adecuada y eficiente su servicio.

Por su parte, el artículo 57 de la misma disposición legal señala que:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.

Por su parte, el Decreto 222 de 1983 en su artículos 108 y siguientes, vigente por expresa disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como es el caso de la prestación del servicio público de acueducto y/o alcantarillado. En todo caso, el propietario del predio afectado tiene derecho a una indemnización.

Así mismo, la Ley 56 de 1981 *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueducto y alcantarillado, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, reglamentada mediante Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985 y 1324 de 1995, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedito en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social.

Del caso concreto.

Pretende la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. que, se dicte sentencia de imposición de servidumbre pública de acueducto y alcantarillado en el predio de propiedad del señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, con cédula catastral 050010007608400140060000000000, ubicado en la vereda La Loma en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín. La faja de servidumbre requerida es de 8,28 m², cuya longitud corresponde a 6.47 m y 2.00 m de ancho.

El predio cuenta con dirección catastral en la Calle 53 No. 117 – 151 y posee un área catastral de 106 mt², construcción de 45 mt² y, un área de 113,775 mt² en el título de adquisición y en el certificado de tradición y libertad, cuyos linderos generales están contenidos en la escritura pública No. 104 del 30 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, así:

“Por el Frente con camino de servidumbre; por un costado propiedad del vendedor; por el costado con propiedad de EMMA FABIOLA MORA ALVAREZ; por la parte de atrás con propiedad de HERMENEGILDO.”

Y linderos específicos que reposan en la ficha predial:

“NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en línea recta en una longitud de 6,47 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ ORIENTE: Del punto 2 al 3 en línea recta en una longitud de 1,20 m, colindando con predio 60840140058 SUR: Del punto 3 al 4 en línea recta en una longitud de 6,44 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ OCCIDENTE: Del punto 4 al 1 (punto de inicio) en línea recta con una longitud de 1,37 m, colindando con predio 60840140062 y cierra.”

Por lo tanto, será del caso analizar si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre pretendida y fijar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que, al momento de notificar personalmente al señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, manifestó que no se oponía a la estimación de la indemnización, en consecuencia, se allanaba a las pretensiones de la demanda, renunciado a términos de traslado y ejecutoria.

Además, a pesar de haberse notificado oportunamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, durante el término de traslado, guardaron silencio. Motivo por lo cual, se abordará el tema a partir de las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son: la Escritura Pública 104 de la Notaría 29 del círculo de Medellín, el Certificado de Tradición y Libertad 001-766025, el estudio de títulos del predio objeto de servidumbre, la ficha catastral del predio, la ficha predial 2022-000166, el plano de la servidumbre a imponer, la ficha censo predial, el inventario de maderables, la ficha técnica de linderos especiales, la ficha de registro fotográfico del predio objeto de servidumbre, la oferta de negociación al propietario, la notificación por correo electrónico al propietario de la oferta, el informe estado predio URT 001-766025, el dictamen pericial sobre constitución de servidumbres del predio con matrícula inmobiliaria No. 001-766025, la copia de la hoja de vida de la perita evaluadora CLAUDIA CAROLINA VARGAS VARGAS con sus respectivos soportes, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma AVALES INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S. COLOMBIA, identificada con NIT. 830.086.427-1, el comprobante de pago del valor correspondiente al estimativo de la indemnización y, la inspección judicial realizada por este Despacho el pasado veintidós (22) de marzo; entre otros.

Del análisis detallado de la prueba documental se colige que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. requiere extender sus redes de acueducto y alcantarillado con el fin de asegurar la continuidad del servicio de agua potable y saneamiento a la comunidad, lo que implica algunas intervenciones críticas, en varios sectores del Área Metropolitana, entre las cuales se encuentra el inmueble de propiedad del demandado JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, en ese sentido, la adquisición de las fajas de servidumbre es una actividad necesaria para el desarrollo de su objeto social y la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Entonces, tanto las pruebas allegadas como la diligencia de inspección judicial llevan a concluir sin lugar a duda de la existencia del predio sirviente y que, por su ubicación se hace necesaria la servidumbre de acueducto y alcantarillado sobre el inmueble objeto de demanda. Está acreditado que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, que su cédula catastral es la No. 050010007608400140060000000000, que se encuentra ubicado en la vereda La Loma en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín y, que la titularidad del derecho real de dominio, la ostenta el señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ.

De manera que, al notificarse personalmente de la demanda y allanarse a lo pretendido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., resulta necesario concluir con la viabilidad de lo exigido, fijando como valor indemnización la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865).

Por esas razones, el particular JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, atendiendo a la función social que en términos de la Constitución es inescindible del derecho de la propiedad privada, deberá permitir la ocupación temporal para el desarrollo de la ejecución de las obras y la imposición permanente de la servidumbre necesaria para su desarrollo en beneficio de la comunidad.

Finalmente, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015, artículo 376 del Código General del Proceso, y se realizó la consignación del pago estimativo a órdenes de este Despacho por valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865), se ordenará por la secretaría la entrega del título judicial al señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 98.569.068, el cual quedará a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: IMPONER y constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre pública de acueducto y alcantarillado sobre el predio de propiedad del señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, cédula catastral 050010007608400140060000000000, ubicado en la vereda La Loma en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, con dirección catastral: Calle 53 No. 117 – 151, que posee un área catastral de 106 mt² y construcción de 45 mt², y un área de 113,775 mt² en el título de adquisición y en el certificado de tradición y libertad, cuyos linderos generales están contenidos en la escritura pública No. 104 del 30 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, así:

“Por el Frente con camino de servidumbre; por un costado propiedad del vendedor; por el costado con propiedad de EMMA FABIOLA MORA ALVAREZ; por la parte de atrás con propiedad de HERMENEGILDO.”

Y linderos específicos que reposan en la ficha predial:

“NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en línea recta en una longitud de 6,47 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ ORIENTE: Del punto 2 al 3 en línea recta en una longitud de 1,20 m, colindando con predio 60840140058 SUR: Del punto 3 al 4 en línea recta en una longitud de 6,44 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ALVAREZ OCCIDENTE: Del punto 4 al 1 (punto de inicio) en línea recta con una longitud de 1,37 m, colindando con predio 60840140062 y cierra.”

Advirtiéndose que, la faja de servidumbre requerida es de 8,28 m², cuya longitud corresponde a 6.47 m y 2.00 m de ancho, polígonos comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en línea recta en una longitud de 6,47 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ.

ORIENTE: Del punto 2 al 3 en línea recta en una longitud de 1,20 m, colindando con predio 60840140058.

SUR: Del punto 3 al 4 en línea recta en una longitud de 6,44 m colindando con predio de propiedad de JUAN JOSE MORA ÁLVAREZ

OCCIDENTE: Del punto 4 al 1 (punto de inicio) en línea recta con una longitud de 1,37 m, colindando con predio 60840140062 y cierra.

Y con coordenadas de servidumbre:

COORDENADAS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m.)
1	2251400.45	4709490.40	6.47
2	2251399.00	4709496.71	1.20
3	2251397.84	4709496.39	6.44
4	2251399.12	4709490.08	1.37
1	2251400.45	4709490.40	
ÁREA SERVIDUMBRE (m ²): 8.28			

SEGUNDO: CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. para: ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como: a) Construir y/o reponer las redes de acueducto y alcantarillado en el predio que atraviesa la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-766025, ocupando de manera permanente las fajas o zona correspondientes a dichas servidumbre. b) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura de acueducto y alcantarillado. c) Cortar los árboles que se consideren necesarios, y que se encuentren sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre, y puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras.

d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado. e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso del personal de EPM y contratistas, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda. f) Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo presente que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865).

QUINTO: SE ORDENA por la secretaría del Despacho la entrega del título judicial por valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.103.865) consignado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. por concepto indemnización por la imposición de la presente decisión, al señor JUAN JOSÉ MORA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 98.569.068, el cual quedará a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que, de un lado, levante la medida cautelar de inscripción de demanda y, de otro, realice la inscripción de la presente sentencia de constitución de servidumbre de conducción de acueducto y alcantarillado, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-766025.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Sentencia imposición servidumbre
202301190
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494538e82c0a9fda8865b6afdf8e76c77b071a78ce35d1021ef24d2bb092107c**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01191 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	GLORIA ELENA LONDOÑO ARROYAVE
Demandado	MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO
Asunto	Incorpora respuesta demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado por la Curadora Ad-Litem en representación de los demandados MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO HEREDERAS DETERMINADAS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM DARIO GIRALDO GIRALDO.

Igualmente se incorpora escrito allegado por la curadora, en el que informa que ya le fueron cancelados los gastos de curaduría.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e27103cfaed6f982629b692593f2ecccab1791e741e070274973f9ce6d173**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01200 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOSE REYNALDO OLAYA RODRIGUEZ Y OTRO
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado CARLOS ANDRES GARCES LOPEZ con resultado negativo.

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, las direcciones y teléfonos de ubicación del demandado CARLOS ANDRES GARCES LOPEZ, identificado con CC. 71.790.423.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora jpaabogada@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5a9158dd8b0bcfca22ddfc276be2aeaa987b9d24f84f43154a0b8eddd70c7**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ con resultados negativo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6f6c40b0cfe8d44aee40c0900a35846a0e02fbd17cddbaf380991b742ac6**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01370 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA con resultados negativo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f0f828fb59ef748a9bb4074bcae16d33a807027bff37a941ed8e414f80d8d**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01622 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
Demandado	ADRIANA LUCIA VALLEJO POVEDA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada ADRIANA LUCIA VALLEJO POVEDA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ADRIANA LUCIA VALLEJO POVEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29936a1a8f80ffcdefd8b6a5f178e49b39e310284c597ba958d6eb54d3256**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>